



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUSCRIPTO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

ALADI/AAP/A25TM/9/Rev. 1
11 de enero de 1985

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República de Honduras debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo Comercial de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen, que en el caso de Colombia se fundamentan en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 y en el caso de Honduras se fundamentan en el artículo III del decreto 75 del 11 de mayo de 1983.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concederá Colombia a Honduras previéndose que en un futuro Honduras podrá, cuando las condiciones se lo permitan, otorgar preferencias a Colombia. En adelante, para los efectos del presente Acuerdo, Colombia y Honduras serán llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan dentro del espíritu del artículo anterior, reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en los Anexos que forman parte del presente Acuerdo, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por preferencias, las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes, restricciones y márgenes de preferencia sobre los productos objeto del mismo.

Se entenderá por gravámenes, los derechos aduaneros y cualesquiera otros re cargos de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

//

De este concepto se excluye cualquier gravamen o cobro análogo cuando éstos sean equivalentes al costo aproximado de servicios efectivamente prestados. Las preferencias contempladas en este artículo, no comprenden tasas o derechos de garrajajes, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, custodia o de transporte. La base imponible para el cobro de los gravámenes preferenciales será el valor CIF de las mercancías.

Se entenderá por restricciones, toda medida no arancelaria de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas destinadas a la:

- a) Protección de la moralidad pública;
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) Protección de la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) Protección del patrimonio nacional del valor artístico, histórico o arqueológico; y
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos reactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear.

Se entenderá por margen de preferencia la ventaja porcentual que un país signatario asigne al otro país signatario respecto de los aranceles vigentes para terceros países distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación en acuerdos de integración. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los demás países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de los países signatarios y en el caso de Colombia la de ALADI, así como las demás condiciones pactadas.

CAPITULO III

Origen

Artículo 5o.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas por el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios de conformidad con las normas contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

//

CAPITULO IV

Tratamiento diferencial

Artículo 6o.- Las preferencias arancelarias otorgadas por Colombia a los productos originarios y procedentes de Honduras se harán extensivas a los países de menor desarrollo relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración, en concordancia con el artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 7o.- Los países signatarios se obligan a no modificar las preferencias registradas en el Anexo I, de modo que ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en el Anexo I, o en el artículo 3o. párrafo 3o. del presente Acuerdo.

En el caso de que se modifiquen los aranceles aplicables a terceros países, se deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo a fin de mantener los márgenes negociados.

CAPITULO VI

Cláusula de salvaguardia

Artículo 8o.- Los países signatarios del presente Acuerdo, podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de los productos objeto de preferencias cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre preferencias que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia.

Artículo 9o.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo deberá comunicar al país afectado. La cláusula de salvaguardia no se aplicará para los productos que hayan sido embarcados hasta dentro de 15 días contados desde la fecha de la comunicación de su aplicación.

Artículo 10.- Dentro de los treinta días de efectuada la comunicación, los países signatarios realizarán negociaciones con el fin de establecer un cupo que regirá la aplicación de la cláusula de salvaguardia para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto afectado.

//

//

Artículo 11.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 12.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 13.- La exclusión de una preferencia que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de preferencias, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 14.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración, previa negociación.

Artículo 15.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación. Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IX

Evaluación y revisión

Artículo 16.- Los países signatarios deberán evaluar anualmente este Acuerdo y podrán revisarlo en cualquier momento con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Retirar productos existentes;

//

- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de preferencias otorgadas; y
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias.

Cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo.

CAPITULO X

Vigencia y denuncia

Artículo 17.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios, y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos.

Artículo 18.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un (1) año de su participación en el mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 19.- Formalizada la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 20.- Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Acuerdo, los Gobiernos de los países signatarios designarán una autoridad administrativa para que permanentemente atienda las consultas de cualquiera de las partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 21.- La República de Colombia se compromete a adelantar negociaciones con los restantes miembros de la ALADI con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo.

gml

//

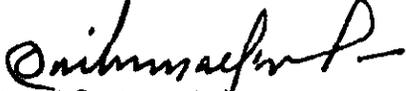
//

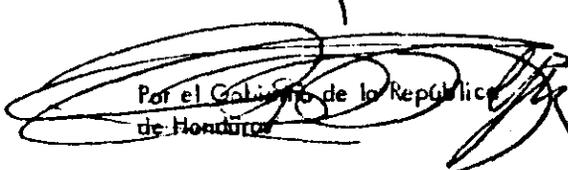
CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 22.- El país signatario miembro de la ALADI informará al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración de los avances que realice en la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Tegucigalpa D.C., a los treinta días del mes de mayo de 1984, en dos originales en el idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos.


Por el Gobierno de la
República de Colombia


Por el Gobierno de la República
de Honduras

//

//

ANEXO I
 PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA EN BENEFICIO DE HONDURAS

<u>NABALALC</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>Arancel Nacional % y Régimen</u>	<u>Residual %</u>	<u>Margen de Preferencia</u>	<u>Observaciones</u>
07.01.0.04	89.02	Ajos frescos	20 LP	11	43	Morado en pepa
07.05.1.39	89.04	Frijoles	15 LP	13	10	Negro
10.05.0.01	89.00	Mafz	9 LP	8	10	Amarillo
10.07.0.03	89.02	Sorgo	9 LP	5	50	
15.07.1.10	09.01	Aceite de palma comestible - Otros	40 LP 20 LP	36 18	10 10	
22.09.2.03	02.11	Ron	73 LP	47	36	
22.09.9.01	04.00	Concentrados para la elaboración de bebidas	86 LP	70	29	
24.01.1.02	02.99	Tabaco rubio sin deservar	1 LP	0	100	
25.07.0.01	01.00	Bentonita	13 LP	0	100	
28.01.2.01	00.02	Cloro	1 LP	0	100	A granel o cilindros 100 libras uso industrial.
38.07.0.03	02.00	Aceite de pino	33 LI	20	40	Vo.Bo. ICA
38.08.1.01	01.01	Colafonias	13 LI	0	100	Vo.Bo. ICA

jcg

//

//

<u>NABALALC</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>DESCRIPCION</u>	<u>Arancel Nacional % y Régimen</u>	<u>Residual %</u>	<u>Margen de Preferencia</u>	<u>Observaciones</u>
44.05.2.05	02.00	Madera simple/. aserrada caoba	26 LI	13	50	Vo.Bo. ICA
44.05.2.07	02.00	Madera simplemente aserrada cedro	26 LI	13	50	Vo.Bo. ICA

Notas : Tanto al Arancel Nacional como al Residual se le deben aplicar los gravámenes adicionales de PROEXPO (5%) y Fondos Comunes (2%).

El régimen arancelario que figura para el Arancel Nacional se modificará de conformidad con los cambios que se introduzcan al régimen aplicable a terceros países.

Las importaciones de los productos incluidos en el presente Anexo estarán sujetas a la constitución de los depósitos previos y de las consignaciones previas toda vez que éstos sean exigibles.

LI : Libre Importación
 LP : Licencia Previa

//

ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

CAPITULO I

Condiciones de origen

Artículo 1o.- Para los propósitos del presente Acuerdo se consideran origi
narios de los países signatarios los siguientes bienes:

- a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos dentro de sus territorios utilizando insumos originarios de ellos.
- b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídos, cosechados, recoleccionados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales.
- c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, modificada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente del simple en
samblaje, empaque, separación, selección, clasificación, marcas u otros equi
valentes, tales bienes no se considerarán originarios.

- d) Aquellos bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo. En la elaboración de estos requisitos se tendrá en cuenta el criterio de origen acumulativo por considerar las materias primas de origen centroamericano. En la formulación de los requisitos especiales, se considerarán asimismo las condiciones propias de los sectores industriales de los países signatarios.

CAPITULO II

Declaración y certificación de origen

Artículo 2o.- Las preferencias contenidas en el presente Acuerdo para los productos negociados se harán efectivas tan solo cuando los correspondientes documentos de exportación incluyan una declaración de que tales productos satisfacen los requisitos de origen contenidos en el Capítulo anterior.

Artículo 3o.- La declaración a la cual se refiere el artículo anterior será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y será certificada por una oficina gubernamental competente.

//

//

Artículo 4o.- Los países signatarios se informarán mutuamente de las oficinas gubernamentales autorizadas para certificar las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respectivamente autorizados.

Cualquier modificación de estas condiciones, firmas y sellos, deberá comunicarse con por lo menos treinta (30) días de antelación.

Artículo 5o.- Si un país signatario considera que la certificación de origen expedida por una autoridad competente no satisface los requisitos del presente Anexo, deberá informar al otro país signatario el cual deberá adoptar las medidas correctivas apropiadas.

El país signatario importador puede en tales casos, solicitar información adicional al Gobierno del otro país signatario y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses fiscales.

Artículo 6o.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice.

//

APENDICE
CERTIFICADO DE ORIGEN

1- País Exportador		2- País Importador									
3- N/º (1)	4- NABANDINA	5- Denominación de las mercancías									
<p>6- DECLARACION DE ORIGEN</p> <p>Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la factura comercial No. _____ cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) _____ de conformidad con el siguiente desglose :</p>											
3- N/º (1)	7- NORMAS (3)										
8- Fecha		9- Razón social del exportador o productor									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">Día</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Mes</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">Año</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		Día	Mes	Año						10- Firma y sello del exportador o productor	
Día	Mes	Año									
11- Observaciones : _____											
<p>12- CERTIFICACION DE ORIGEN</p> <p>Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de _____ a los _____</p> <p style="text-align: right;">_____ Nombre, firma y sello Entidad Certificadora</p>											

- Notas : (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance Regional o de Alcance Parcial indicando el número de éste.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

